

CONSTANCIA DE SECRETARIA. 14-11-2023. Informo al señor Juez que:

-CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ ORTIZ recibió la notificación por correo electrónico el 16-05-2023 durante el término de traslado que venció el 02-06-2023, guardó silencio.

-YERALDIN AVILA JIMENEZ fue debidamente emplazada, toda vez que no compareció se le nombró curador ad-lítem, el cual aceptó digitalmente el 11-10-2023, durante el término de traslado contestó y no propuso excepciones, sólo la genérica.

-NANCY CASTRO CASTRO se notificó personalmente en la Secretaría de este Despacho Judicial el 26-06-2023, durante el término de traslado que venció el 11-07-2023, guardó silencio.

La parte demandante solicita medidas cautelares y que se oficio a EPS para que informe datos del empleador de una demandada.

Pasa para seguir adelante con la ejecución.

A DESPACHO.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Cardona Escobar', written in a cursive style.

NANCY CARDONA ESCOBAR

Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3185

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CORPORACIONACCION POR CALDAS-HOY- FINANFUTURO
CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL

DEMANDADAS: CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ ORTIZ

YERALDIN AVILA JIMENEZ

NANCY CASTRO CASTRO

RADICADO : 170014003002-2022-00477-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO DE de la referencia.

La parte demandante obrando a través de apoderado, solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte ejecutada, por la suma relacionada en el auto que libró mandamiento de pago y que está contenida en DOS PAGARES aportados con la demanda, más los intereses correspondientes.

Por auto del 12 de septiembre de 2022, se procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO. Las demandadas quedaron notificadas. Igualmente se advierte que el curador ad litem de YERALDIN AVILA JIMENEZ propuso la excepción genérica.

En cuanto a la excepción genérica, tenemos que las excepciones deben expresar una oposición, o resistencia a la pretensión que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, el profesor HERNANDO MORALES MOLINA en su obra (Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164), enseña frente a las excepciones que: "comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero.", por lo que en sentido estricto, no es una excepción de mérito, sin embargo, el juzgado no observa hechos que puedan considerarse como una excepción que se pueda declarar oficiosamente.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El título valor que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido

los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido el mandamiento de pago del 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en Derecho, de la siguiente forma:

En contra de CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ ORTIZ, YERALDIN AVILA JIMENEZ y NANCY CASTRO CASTRO la suma de \$500.000.

En contra de CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ ORTIZ y YERALDIN AVILA JIMENEZ la suma de \$3.000.000.

QUINTO: DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, la siguiente:

-El embargo y retención de los dineros depositados por las demandadas CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ ORTIZ y YERALDIN AVILA JIMENEZ en las cuentas corrientes, y/o ahorros y/o CDT, y/o CDAT y retención de las sumas de dinero de bajo monto o cualquier otro título bancario o financiero depositadas o las que lleguen con posterioridad en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO DAVIVIENDA SA- DAVIPLATA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLOMBIA SA NEQUI-AHORRO A LA MANO, BANCO BBVA-DINERO MOVIL, BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL-TPAGA. Limitando la medida hasta en: \$87'288.000 pesos.

Líbrese el respectivo oficio a dicha entidad, informándole al pagador de dicho Banco que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso en mención dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio el que se enviará al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA de esta Ciudad para que en conjunto con la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello.

La parte demandante tiene la carga de enviar el oficio y realizar las diligencias ante el organismo encargado de suministrar dicha información al juzgado y al proceso de la referencia.

SEXTO: Requerir a la EPS SALUD TOTAL con el fin de que informe los datos del empleador de la demandada CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ ORTIZ que repose en su base de datos lo *que se enviará a través del Centro de Servicios Judiciales de esta Ciudad.*

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a enviar los oficios para que se perfeccionen las medidas cautelares.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente auto, se DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 15-11-2023

Robinson Neira Escobar-Secretario

Firmado Por:
Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3884ba51468d45bcfbee341a0cb3458eb0ba964a1823204e70355fe3ebfb0bc6**

Documento generado en 14/11/2023 10:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>